

RESOLUCION del F. O. R. P. P. A. por la que se determina la fecha a partir de la cual debe entenderse que comienza a producir efecto la suspensión de colaboración de mataderos.

Ilustres señores:

Los Decretos 1715/1972, de 30 de junio, y 1887/1973, de 5 de julio, autorizaron al F. O. R. P. P. A. para estructurar y mantener, respectivamente, una campaña de oriolación de corderos en las condiciones generales en ellos establecidas.

Congruentemente con estos Decretos se dictó la Resolución de este Organismo de 20 de septiembre de 1973, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de octubre del mismo año, que estableció las normas para la percepción de primas al sacrificio de corderos de cebo precoz, disponiendo en el párrafo 4 de la base III que la Dirección General de la Producción Agraria podrá, en todo momento, suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero comunicándolo al F. O. R. P. P. A., si bien este precepto omitió señalar desde qué momento debe entenderse que esta suspensión entra en vigor.

En uso de las facultades expuestas y previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero, en su reunión del día 8 de febrero de 1974, esta Presidencia ha adoptado el siguiente acuerdo:

Queda rectificado el párrafo 4 de la base III de la Resolución de esta Presidencia de 20 de septiembre de 1973, que quedará redactado en la siguiente forma: «Dado el carácter de confianza que supone la condición de matadero colaborador, la Dirección General de la Producción Agraria podrá, en todo momento, suspender provisionalmente la colaboración de cualquier matadero, comunicándolo al F. O. R. P. P. A.

Los efectos de la suspensión se producirán desde el día siguiente a aquel en que el acuerdo de la Dirección General de la Producción Agraria sea debidamente comunicado al matadero colaborador suspendido, lo que deberá efectuarse con carácter de máxima urgencia por el servicio correspondiente de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura. Simultáneamente con la suspensión se advertirá al matadero su derecho a formular, en el plazo de setenta y dos horas, pliego de descargo dirigido a la Dirección General de la Producción Agraria.

Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura comunicarán a la Dirección General de la Producción Agraria y esta a su vez al F. O. R. P. P. A., la fecha en la que el acuerdo de suspensión ha sido comunicado al matadero interesado.

El Comité Ejecutivo y Financiero del F. O. R. P. P. A., en la primera sesión que se celebre con posterioridad a la suspensión provisional, tendrá conocimiento de la misma y la confirmará si procede, a la vista del pliego de descargo formulado por el matadero suspendido provisionalmente.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1974.—El Presidente, L. García de Oteyza.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Director general de la Producción Agraria, Administrador general del F. O. R. P. P. A., Secretario general del F. O. R. P. P. A., Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, Director Técnico del F. O. R. P. P. A. e Interventor Delegado del F. O. R. P. P. A.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 476/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de pasta de papel y de papel y cartón viejos para fabricar papel.

La producción nacional de algunas materias primas para la fabricación de papel no es suficiente para cubrir las necesidades de la industria papelera. Esta situación, dadas las cotizaciones de dichas materias en los mercados exteriores, obliga a facilitar su importación, mediante la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios, haciendo uso, a tal

efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veinticinco de enero y veinticuatro de abril, ambos inclusive, del presente año, se suspende totalmente la aplicación de los derechos arancelarios establecidos en las partidas del Arancel de Aduanas cuarenta y siete punto cero uno b), cuarenta y siete punto cero uno B dos b) y cuarenta y siete punto cero dos-B, a la importación, respectivamente, de pastas químicas al sulfato o a la sosa, pastas químicas al bisulfito y de papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NENESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 477/1974, de 21 de febrero, por el que se suspende por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de metanol.

La necesidad de importar metanol para el abastecimiento de las industrias que lo utilizan como primera materia y la conveniencia de paliar los efectos de las fuertes elevaciones en los precios internacionales de dicho producto hace aconsejable la suspensión total, por tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso, a tal efecto, de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de febrero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se suspende totalmente, por tres meses, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de metanol en la partida veintinueve punto cero cuatro A-uno del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NENESIO FERNÁNDEZ-CUESTA E ILLANA

DECRETO 478/1974, de 21 de febrero, por el que se establecen contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos de las posiciones 73.07-B-1, 73.07-B-3-a, 73.08, 73.10-A-1, 73.10-B-1, 73.13-C-5-a, 73.13-D-1-a, 73.15-D-8-a I, 73.13-D-2-c, 73.13-D-2-d, 73.12-D-1, 73.13-D-3-a.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, de los informes recibidos del Ministerio de Industria y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto el elevado nivel de precios existente en los mercados internacionales, de productos siderúrgicos, que impide el mantenimiento de los precios fijados oficialmente para los productos transformados, y la insuficiencia temporal de la producción nacional para satisfacer la demanda nacional, se ha estimado conveniente establecer contingentes arancelarios para determinados productos siderúrgicos.